SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

REF.: MODIFICA CIRCULAR Nº 1046, DE 1991.

CIRCULAR Nº 1.371

Santiago, 30 de enero de 1998

Para todos los corredores de bolsa, agentes de valores y bolsas de valores

Esta Superintendencia, en uso de las facultades que le confiere el D.L. N° 3.538, de 1980, el artículo 27 de la Ley N° 18.045, y la Circular N° 1.046 de 17 de diciembre de 1991, ha estimado conveniente modificar la Circular mencionada, que autoriza como actividad complementaria a los corredores de bolsa y agentes de valores, la prestación a sus clientes de servicios de asesorías, estudios y comisión en la compra y venta de valores extranjeros en mercados de valores externos a través de intermediarios de valores autorizados, bajo las condiciones, circunstancias y procedimientos que en dichas instrucciones se indican.

Las modificaciones consisten en las siguientes:

- 1.- Reemplázase el ámbito de aplicación de la Circular por el siguiente:
- "Para todos los corredores de bolsa, agentes de valores y bolsas de valores".
- 2.- En la sección I:
- a) Reemplázase el numeral 1, por el siguiente:
- "1.- Esta autorización se otorga bajo la modalidad de que los intermediarios nacionales actúen como comisionistas de sus clientes, para comprar o vender acciones, bonos, títulos de crédito y cuotas de fondos de inversión abiertos o cerrados. Lo anterior, en la medida de que los emisores de dichos valores sean fiscalizados por algún organismo de similar competencia a la Superintendencia de Valores y Seguros.".
- b) Reemplázase en el numeral 4, las palabras "del Capítulo" por las palabras "de la Sección".

000089

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

c) Sustitúyese el numeral 5, por el siguiente:

"5.- El comisionista podrá actuar a nombre de su comitente, así como también a nombre propio para su cliente, cuando previamente haya sido facultado para ello. En este último caso, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Mercado de Valores y a las normas que imparta la Superintendencia.".

d) Agrégase el siguiente numeral 9:

"9.- Para operar conforme a las instrucciones de esta circular, las bolsas de valores nacionales deberán fijar los requisitos patrimoniales y garantías adicionales que se estimen adecuadas, respecto de sus corredores miembros.".

3.- En la sección II:

a) Intercálese en el numeral 1, las palabras "y firmar", entre las expresiones "El cliente debe llenar" y "un formulario con numeración...".

b) Reemplázase el numeral 2, por el siguiente:

"2.- Tratándose de una comisión de compra, el intermediario nacional podrá exigir a su cliente que le provisione los fondos en la cantidad necesaria para el cumplimiento del encargo, conforme a las normas y reglamentaciones bursátiles sobre la materia. Asimismo, en caso de exigir la provisión, el intermediario nacional deberá emitir un comprobante que acredite el dinero recibido.".

c) Remplázase el numeral 5, por el siguiente:

"5.- El intermediario deberá informar por escrito al comitente de como se efectuará la operación y los sistemas de seguridad y resguardos empleados en ella, tanto respecto de la entrega y recepción de los dineros y valores, como para su liquidación. Asimismo, deberá informar por escrito los parámetros y/o condiciones que se utilizarán en la conversión de las divisas necesarias para concretar la operación."

d) Sustitúyese el numeral 6, por el siguiente:

"6.- La orden de compra o venta originada por una comisión la dará el intermediario nacional al intermediario extranjero en virtud de un convenio o contrato firmado por los citados intermediarios.".

e) Reemplázase el numeral 7, por el siguiente:

"7.- Para la liquidación de las operaciones, el intermediario extranjero emitirá una factura o comprobante, a nombre del intermediario nacional o del cliente que encargó la comisión. Asimismo, el intermediario nacional deberá facturar al cliente las comisiones y gastos que le hubiere cobrado.".

000090

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

f) Agrégase el siguiente numeral 8, pasando los actuales numerales 8 y 9 a 9 y 10, respectivamente:

"8.- El comisionista deberá celebrar contratos, con entidades que proporcionen el servicio de custodia de valores, que contengan las estipulaciones necesarias para garantizar la seguridad y fluidez del servicio de custodia. A su vez, será responsabilidad del intermediario analizar la legalidad y consecuencia de las cláusulas contenidas en el contrato, de modo que permita asegurar el dominio sobre los valores depositados. Asimismo, si se produce un cambio en la entidad contratada para la custodia, éste deberá ser informado a los clientes a más tardar el quinto día hábil de ocurrido el hecho.".

g) Sustitúyese el numeral 8 que pasa a ser 9, por el siguiente:

"9.- En caso de compra, el cliente deberá indicar en el formulario señalado en el Nº 1, si desea que los títulos o los documentos representativos de los mismos le sean entregados, o si faculta para que éstos queden en custodia, a su nombre o a nombre del intermediario nacional que efectúa la comisión. Esta situación se indicará expresamente, quedando sometidos los títulos a las normas y legislación del país correspondiente.".

h) Reemplázase el numeral 9 que pasa a ser 10, por el siguiente:

"10.- En el evento que el cliente autorice que los títulos queden en custodia, el intermediario nacional deberá contar con los certificados que emite el custodio, al menos con la regularidad con que éstos obligatoriamente son emitidos. En caso que un cliente solicite información sobre los títulos mantenidos en custodia, el intermediario nacional deberá proporcionar dicha información, pudiendo traspasar al cliente los costos que ello involucre.".

4.- En la sección III:

a) Reemplázase el texto contenido en el primer guión, por el siguiente:

"Contratos celebrados entre el intermediario nacional e intermediario extranjero y entidades que presten el servicio de custodia.".

b) Reemplázase el texto contenido en el último guión, por el siguiente:

"Documentos a los que se refiere el Nº 7 de la sección II de la presente Circular.".

c) Agrégase un nuevo último guión, con el siguiente texto:

"- Cualquier otra documentación relativa a las operaciones de compra o venta de valores extranjeros.".

5,- En la sección V, agregar el siguiente párrafo:

" Además, el intermediario nacional responderá al cliente, por los valores que estos le hayan entregado en custodia y que se encuentren registrados a su nombre en el custodio extranjero.".

000091

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

6.- En la sección VI, reemplázase el texto por el siguiente:

" Los intermediarios nacionales deberán, antes de dar inicio a las operaciones que autoriza la presente Circular, comunicar el hecho a esta Superintendencia adjuntando copia de los convenios celebrados con intermediarios extranjeros y con las entidades que ofrecerán los servicios de custodia. De igual forma, cualquier modificación que se realice a los contratos antes señalados deberá ser informado en el plazo de cinco días hábiles de ocurrido el hecho.".

DANIEL YARUR ELSAS SUPERINTENDENTA SONO CHILE STATEMENT OF THE STATEMENT O